



## **SALA PENAL**

*Medellín, miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*Aprobado en la fecha, acta Nro. 47*

*Auto interlocutorio de segunda instancia Nro. 16*

*Proceso C.U.I. Nro. 05-001-60-00000-2023-00156*

*Acusado: Ignacio Regenal Beleño Begambre*

*Delito: Prevaricato por omisión*

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: jueves 23 de marzo de 2023. Hora: 02:00 p.m.*

*Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de IGNACIO REGENEL BELEÑO BEGAMBRE contra la decisión interlocutoria proferida por la Juez Décimo Novena Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual la funcionaria resolvió negativamente la solicitud de nulidad realizada por el letrado en audiencia de acusación, más específicamente al absolver las previsiones del art. 339 de la ley 906/04.*

### **ANTECEDENTES**

*1. El 10 de marzo de 2022 la Fiscalía legalizó el procedimiento de captura e imputó cargos a IGNACIO REGENEL BELEÑO BEGAMBRE por el delito de prevaricato por omisión, los cuales no fueron aceptados por el prenombrado imputado. Por su parte el Juez Veintiocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías negó la imposición de medida de aseguramiento solicitada por el ente persecutor en este caso.*

2. En desarrollo de la etapa de juzgamiento, concretamente en audiencia de acusación celebrada el 13 de marzo de 2023 la delegada de la Fiscalía manifiesta que con fundamento en el principio de unidad procesal solicitará la conexidad con el proceso que se sigue ante el Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín bajo el SPOA 2022-06075, pues allí se acusó por el delito con ocasión del cual a su vez se cometió el que aquí se pretende enrostrar al inculpado y por lo tanto con la causal del art. 51.3 de la ley 906/04 en orden a decretar la conexidad.

3. Por su parte el defensor se opone a la solicitud de conexas los procesos y depreca que se decrete la nulidad del trámite, inclusive desde la formulación de imputación, pues en su criterio en el sub examine se estructura la causal del art. 457 de la ley 906/04, dada la vulneración del debido proceso y la violación de garantías fundamentales.

En esta dirección sostiene que el 10 de marzo de 2022 bajo el número de **SPOA 2022-06075** la Fiscalía le imputó a su cliente el delito de peculado por apropiación, por hechos presuntamente acaecidos el 24 de febrero de 2022 y 9 de marzo de 2022 en la estación de policía La Candelaria de Medellín, en donde se dice que el intendente se apropió de una motocicleta que previamente habría incautado, radicando bajo el mismo SPOA escrito de acusación el 9 de junio de 2022 cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín.

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2022 el ente persecutor solicitó el aplazamiento de la audiencia de acusación para realizar una adición a la imputación inicial ante juez de control de garantías, por lo que el 22 de noviembre de 2022, bajo el mencionado SPOA 2022-06075 y por los mismos hechos se le enrostró a su patrocinado el delito de prevaricato por omisión, entendiendo entonces el letrado que simplemente se varió la calificación jurídica.

Sin embargo, el 2 de febrero de 2023 al formalizar la acusación ante el señor Juez 23 Penal del Circuito de Medellín y bajo el mencionado SPOA, la nueva delegada sólo le enrostró a su defendido el delito de peculado por apropiación, y cuando trató de corregir el yerro el funcionario se le impidió

*advirtiendo que los momentos procesales son preclusivos, procediendo a fijar fecha para la audiencia preparatoria.*

*En consecuencia, el 15 de febrero de 2023 la Fiscalía radicó un nuevo escrito de acusación bajo el **SPOA 2023-00156** con los mismos fundamentos fácticos, por lo que considera que de esta manera se vulnera el debido proceso y las garantías fundamentales de su representado, específicamente el mandato del art. 29 Superior ya que no se han respetado las propias formas de cada juicio. Concretamente se pretende que sin haber agotado indagación e imputación bajo el nuevo SPOA, un nuevo juez adelante otro proceso por los mismos hechos con lo que incluso se cercena la posibilidad de su cliente para allanarse a cargos desde los albores del proceso, de manera que si la defensa no se pronuncia se terminaría convalidando la referida irregularidad.*

*Estas, grosso modo, las razones por las que el defensor solicita que no se acceda a la solicitud de conexidad y se decrete la nulidad, inclusive desde la formulación de imputación.*

*4. A su turno la delegada de la Fiscalía se opone a la solicitud de nulidad, advirtiendo que en este caso no se vulneró el debido proceso y que el mismo nace bajo el **SPOA matriz 2022-06075** y por hechos acaecidos el 24 de febrero de 2022 en la estación de policía La Candelaria de Medellín, en donde el intendente se apoderó de la motocicleta con placas PAY-07B, la cual omitió poner a disposición del ente persecutor como era su deber funcional y en consecuencia se le imputó el delito de peculado por apropiación en provecho propio, siendo estos los iniciales presupuestos bajo los cuales su antecesora radicó el respectivo escrito de acusación.*

*Sin embargo, la delegada solicitó aplazar la audiencia de acusación con el fin de imputar unas nuevas circunstancias fácticas acaecidas el mismo 24 de febrero, lo que demandó adicionar la inicial imputación ya que no se trataba de una simple variación de la calificación jurídica. Fue así como se le comunicó finalmente al inculpado que dicha calenda, además de apoderarse del rodante se sustrajo de informar sobre la incautación y las razones de la diligencia, además de documentar lo concerniente en la respectiva acta de incautación de elementos, omitiendo igualmente las anotaciones en el libro*

de población y el dejar a disposición de la autoridad competente la motocicleta que tenía bajo su custodia, con lo cual incurrió en el delito de prevaricato por omisión que también hizo parte del pliego de cargos.

Finalmente explica la funcionaria que por cuestiones internas de la entidad, al asumir su despacho el conocimiento de este caso no se enteró de la adición a la imputación ya que dicha actuación no figuraba en el expediente, y aunque reconoce que fue un yerro de la entidad e incluso suyo, cuando trató de subsanar la omisión involuntaria durante la audiencia de formulación de acusación ante el Juez 23, este se lo impidió, poniendo de presente la servidora que el defensor conocía sobre la adición a la imputación y de manera desleal tampoco le advirtió lo que había ocurrido, por lo que ante dicho panorama optó por presentar un nuevo escrito de acusación bajo el **SPOA 2023-00156**, que es el que solicita se conexe al **SPOA Matriz 2022-06075**.

En su criterio la adición no vulnera el debido proceso en aspectos sustanciales y precisamente propende por los derechos del procesado, quien tiene derecho a conocer que también se lo investiga y llama a juicio por hechos mediante los cuales se considera que, tras apropiarse de la moto, primer apartado fáctico imputado, igualmente trató de no dejar trazabilidad de sus acciones, de borrar cualquier huella, segundo apartado enrostrado. De esta manera entiende que si se cometió un error el mismo no fue sustancial y por lo tanto no hay lugar a la nulidad, insistiendo en que la a quo remita el proceso para conexaslo con el que conoce su homólogo 23.

5. Por su parte la juez recuerda que en consonancia con el carácter progresivo de la investigación penal, el art. 287 de la ley 906/04 faculta a la Fiscalía para realizar una nueva imputación cuando encuentre nuevos elementos que así lo ameriten.

En consecuencia es preciso definir cuándo se varía la calificación jurídica y cuando se están imputando nuevos hechos jurídicamente relevantes que den lugar a la adición, tal como ocurrió en este caso en presencia del mismo defensor que hoy solicita la nulidad, estimando que si el SPOA no se corresponde con el número del proceso que le correspondió conocer, dicha circunstancia no es suficiente para enervar la actuación, estimando además

que en todo caso le corresponde a su homólogo 23 decretar la conexidad de advertir alguna causal para el efecto, y pese a que en dicho trámite feneció la oportunidad para que la Fiscalía la solicitara en audiencia de acusación, según el inciso final del art. 51 de la ley 906/04, la defensa aún puede hacerlo en audiencia preparatoria, y el juez terminaría aplicando la regla de competencia que indica que cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá el juez ante el que primero se formuló la imputación, pues las demás no se ajustan al caso.

En síntesis entiende que si el defensor no eleva la petición o el juez la niega, sencillamente la Fiscalía correría con las consecuencias de su error y las partes se verían avocadas a intervenir en dos juicios con su consecuente desgaste; mientras que la adición a la formulación de imputación se realizó conforme al ordenamiento jurídico, destacando que la ruptura de la unidad procesal en este caso resultaba procedente en razón a que las causales del art. 53 del C.P.P. son enunciativas y se admiten otras asimilables, siendo estas razones más que suficientes para negar la nulidad y la solicitud de conexidad.

6. La Fiscalía no manifiesta inconformidad con lo decidido por la primera instancia.

7. El defensor interpone el recurso vertical de apelación frente a la negativa de decretar la nulidad. En esencia insiste en sus primigenios argumentos, agregando que para remediar el error su contraparte solicitó un nuevo SPOA por unos mismos hechos y en consecuencia dos jueces están conociendo el mismo asunto. No se trata de que la defensa pueda solicitar la conexidad para terminar convalidando y subsanando el yerro de la Fiscalía, entendiendo que la nulidad en este caso cumple con el principio de trascendencia y en consecuencia se debe retrotraer la actuación para ajustar el rito a las formas propias de cada juicio y que se formule imputación dentro del SPOA 2023-00156.

8. Por último la delegada de la Fiscalía como sujeto procesal no recurrente solicita que se confirme la decisión de primer grado como quiera que por un nuevo número de SPOA la defensa del procesado pretende borrar una formulación de imputación que ya se realizó, poniendo de relieve que

precisamente la unidad procesal favorece al ciudadano llamado a responder ante la justicia penal, sin que el cambio del mencionado guarismo genere la nulidad deprecada. No se puede anular un escrito de acusación sencillamente porque no coincide el SPOA. En conclusión, considera que en este caso no se cumplen los principios que exige la figura de las nulidades.

9. Concedido el recurso vertical el asunto le fue repartido a esta Sala de Decisión Penal.

### **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

A la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906/04, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín es la competente para decidir sobre la alzada interpuesta por la defensa del procesado.

Inicialmente cabe destacar que en su oportunidad el Juez Décimo Noveno Penal del Circuito de Medellín negó la solicitud de nulidad elevada por la defensa del inculpado en desarrollo de lo previsto en el art. 339 de la ley 906/04, normativa que habilita a los sujetos procesales para que se manifiesten, entre otros, sobre **causales de nulidad**, deprecando el letrado la causal del art. 457 de la ley 906/04.

Ahora, dado que el apelante deprecia la nulidad del trámite, incluso desde la audiencia de formulación de imputación, no podemos perder de vista que la imputación es un acto de parte a través del cual la Fiscalía le comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías, art. 286 de la ley 906/04.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La formulación de imputación es **en esencia** “un acto de comunicación” de la Fiscalía a una(s) persona(s) en relación con la sospecha que existe de que un(os) hecho(s) jurídicamente relevante(s) –delitos- es susceptible de atribuírsele como obra suya. (Artículos 286 y 287 del C. de P.P.)

En virtud de ese acto formal de comunicación que se desarrolla en audiencia pública ante un juez de control de garantías (art. 286),

*el sujeto adquiere la condición de parte en el proceso penal – Imputado. (Art. 126 ib.).*

*La formulación de imputación es el primer “escalón” en el proceso de perfeccionamiento de la imputación (fáctico – jurídica) que se funda a partir de evidencias físicas o de información legalmente obtenida, que le permite a la Fiscalía “inferir razonablemente” que el imputado es autor o partícipe del delito. (Art. 287 ib.)”<sup>1</sup>*

*Igualmente refirió el alto tribunal sobre el mencionado instituto:*

*“Ahora bien, la formulación de imputación tiene una especial connotación dentro del proceso penal, en tanto constituye su columna vertebral, pues allí se delimita la situación fáctica, que es inmodificable a lo largo de la actuación, se viabiliza la posterior acusación o, en el evento de que se adopte por la terminación anticipada, sea por allanamiento o preacuerdo, se constituye en la base para proferir la sentencia.*

*En torno a las funciones que cumple la imputación, la Sala ha determinado que están las de: (i) garantizar el ejercicio del derecho de defensa; (ii) sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, y (iii) delimitar los cargos frente a los que puede propiciarse una sentencia anticipada (CSJ SP2042-2019, radicado 51007).”<sup>2</sup>*

*Analizada la figura desde la teoría de los actos procesales, queda claro entonces que la formulación de imputación no se equipara a una decisión judicial, encontrando sus límites en un acto de impulso procesal compuesto por un elemento fáctico y otro jurídico, y frente a dicha actividad a lo sumo se pueden formular observaciones y solicitar aclaraciones en procura del efectivo derecho de defensa.*

*Ni siquiera el incumplimiento de las formalidades que se exigen a la hora de imputar cargos, art. 288 de la ley 906/04 habilita el control material por parte del juez o la interposición de recursos; se itera, a lo sumo se podrán realizar observaciones para que se cumplan con las exigencias normativas y, en todo caso, una correcta inteligencia del asunto señala que la consecuencia para una indebida, que no arbitraria o grosera imputación o juicio de imputación, consiste en que en el desarrollo de la etapa de juzgamiento dicho acto no se vea reflejado en los términos pretendidos por el ente persecutor.*

<sup>1</sup> CSJ, SP. Sentencia del 1° de noviembre del 2007, radicado 26.878, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

<sup>2</sup> CSJ, SP. Sentencia SP4045-2019 (53264) del 17 de septiembre de 2019, M. P. Eyder Patiño Cabrera.

*En fin, de un lado, se tiene discernido que en la actual arquitectura del sistema con tendencia acusatorio vigente en nuestro medio la formulación de imputación guarda gran importancia y se erige en un aspecto estructural, pues además de posibilitar el ejercicio del derecho y la preparación de una defensa efectiva, lo que se entroniza con lo “dispuesto en los artículos 8' de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en lo que concierne al derecho de defensa, en los siguientes aspectos: (i) conocer oportunamente los hechos de la acusación y su calificación jurídica, y (ii) "disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa", resulta vacilar en cuanto a prescripciones, competencias, preclusión, y en todo caso a la hora de fijar los límites del apartado fáctico que en sus aspectos nucleares o esenciales resulta inmodificable en la acusación.*

*De otro, cabe destacar que, desde las altas cortes, particularmente la Sala de Casación Penal de la CJS: “viene llamando la atención, para que los fiscales realicen con cuidado el "juicio de imputación", dada su relevancia e injerencia en la estructura del proceso y el cabal desarrollo del derecho de defensa.*

*Empero, también es sabido que en relación con la actividad investigativa en materia penal rige el principio de progresividad, de ahí que surja oportuno preguntarnos en qué eventos resulta razonable la introducción de cambios a la premisa fáctica de la imputación, siendo un criterio pacíficamente aceptado que al tratarse de un acto de parte la Fiscalía puede retirar el escrito de acusación antes de que esta se formalice en la respectiva audiencia, lo cual equivale a retirar los cargos, o como ocurrió en el sub examine, para efectos de adicionar la imputación con hechos nuevos, en tanto la calificación jurídica es flexible, y la jurisprudencia especializada tiene identificado: “... que el núcleo de la imputación solo puede modificarse a través de la adición de la misma; (iv) aunque aclaró que en virtud de la progresividad de la actuación, en la acusación pueden incluirse "nuevos detalles", que pueden determinar el cambio de la calificación jurídica; (v) en armonía con lo establecido en los artículos 339 y 351, dejó sentado que esos cambios deben ser producto de la actividad investigativa; y (vi) precisó que dichas modificaciones deben ser razonables.” (Casación No. 51007 del 5 de junio de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuéllar).*



En consonancia con lo que viene de verse, se tiene que de vieja data el tribunal de cierre en materia penal tiene discernido:

*“Si el fiscal es el “dueño de la acusación” y al momento de radicar el escrito que la contenga lo que hace es una manifestación expresa de sus pretensiones ante el juez de conocimiento, nada impide que antes de que se haga efectiva la formulación en la audiencia respectiva pueda retirar su escrito, esto es, los cargos, en tanto en esa instancia se está ante un acto de parte, que aún no ha impulsado actividad jurisdiccional y, como acto de parte, bien puede desistir del mismo.*

*Este retiro del escrito de acusación no exige decisión judicial (el asunto no entró en la órbita de la función del juez), **pero la Fiscalía corre con las consecuencias que se sigan de su decisión**, en tanto es evidente que persiste una imputación válidamente formulada, respecto de la cual se tiene el deber de que el trámite finalice con preclusión o acusación. Además, con la decisión autónoma del funcionario los lapsos continúan corriendo sin interrupción alguna. (CSJ 21 de Mar. 2012, Rad. 38256).”*

No se discute entonces, en esta oportunidad, que, si en su momento la Fiscalía consideró que debía modificar el núcleo o base fáctica de la imputación para llamar a juicio al procesado igualmente por el delito de prevaricato por omisión, adicionara dicho acto, como en efecto lo hizo.

*En otras palabras, si tras obtener mayores y determinantes elementos con vocación probatoria surgen nuevas aristas fácticas y se configuran otras hipótesis delictivas, “... será necesario ampliar la formulación de imputación o incluso practicar otra diligencia de esa índole a fin de no sorprender al inculcado, limitante que subsiste aun en la audiencia de formulación de acusación, en la que, si bien la Fiscalía puede corregir la acusación, no está facultado para alterar el aspecto fáctico.”<sup>3</sup>*

Debe aceptarse entonces que la formulación de imputación se erige en condicionante fáctico de la acusación, no obstante, conforme al principio de progresividad de la actuación penal subsiste la posibilidad de adicionar la imputación pues: “La delimitación progresiva de los cargos encuentra desarrollo en la Ley 906 de 2004, en las normas que regulan el diseño y la ejecución del programa metodológico, analizadas en la primera parte de este

---

<sup>3</sup> CSJ, SP. SP3918-2020, Rad. 55400, proveído del 14 de octubre de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

apartado. El mismo, además, está implícito en los siguientes preceptos: (i) el artículo 351... artículo 339...” (CSJ, SP. SP2042-2019, Casación No. 51007 del 5 de junio de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

La anterior idea sin lugar a dudas a su vez encuentra sustento en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal cuando sostiene que: “las decisiones que afecten derechos personales o procesales del imputado no podrán ser adoptadas sin audiencia previa.”, todo ello, agrega la Sala, precaviendo eso sí que se termine, abusando de la figura, cohonestando o premiando la improvisación de la Fiscalía a la hora de imputar cargos a los ciudadanos, llenar vacíos, complementar o suplir deficientes escritos de acusación, e incluso utilizar el sistema de reparto aleatorio hasta que el caso le sea asignado a un funcionario de su agrado.

Precisando en la misma decisión el tribunal de cierre: “En consecuencia, en aras de la igualdad, la seguridad jurídica y la protección de los derechos del procesado, la Sala estima razonable que los cambios factuales que conlleven la imputación de un delito más grave, o que, tratándose de un delito menor, implique el cambio del núcleo factico de la imputación, no encaja en la categoría de “detalles” o complementos —C-025 de 2010-, por lo que deben hacerse a través de la adición del referido acto comunicacional.”

Ahora, para continuar respondiendo los cuestionamientos que plantea el inconforme, cabe significar que dado que la imputación en un mecanismo con el que se materializa el derecho que tiene todo ciudadano llamado a responder ante la justicia penal de conocer oportunamente los cargos y contar con tiempo suficiente para preparar su defensa, no cabe duda que ninguna trasgresión al debido proceso y al derecho de defensa, así como a la posibilidad de allanarse a los cargos desde los albores del proceso y por los delitos de prevaricato por omisión y peculado por apropiación se produjo en el caso sometido a estudio de esta Magistratura, en caso de llegarse a concluir que hay concurrencia de estos delitos.

Ahora bien, el art. 50 de la ley 906/04 es del siguiente tenor literal.

*“Unidad procesal. Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.*

*Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unida procesal no genera nulidad siempre que no se afecten las garantías constitucionales”.*

*Bajo este panorama, estimamos que el planteamiento del impugnante frente al tópico de la aplicación del principio de unidad procesal deviene equívoco, pues, aunque por regla general y procedimentalmente hablando lo ideal es que si la conducta investigada se comete con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otro delito, con sujeción al mencionado principio de unidad procesal estos sean juzgados bajo una misma cuerda procesal, la jurisprudencia especializada tiene discernido que dejar de hacerlo no conlleva la anulación del trámite, advirtiendo las caras consecuencias que de ello se sigue para la administración de justicia, y muy concretamente para los sujetos procesales, la investigación conjuntamente adelantada, la práctica probatoria y en general la realización de caros principios como el de economía procesal, celeridad y eficiencia.*

*Es decir, para que se desarrolle una sola investigación, se dicte una sola sentencia, lo que hace a la dosificación punitiva y lo que tiene que ver con la práctica probatoria que incluso conlleva un menor desgaste para las partes.*

*Con todo, estimamos que son razones más de índole prácticas y de economía procesal en busca de un menor desgaste, la optimización del tiempo y de recursos, que de un vínculo sustancial las que aconsejan y muestran la innegable conveniencia de adelantar una sola investigación y juzgamiento cuando a ello haya lugar, conservando así la unidad procesal.*

*No obstante, basta reparar en que tal como lo enseña la literatura especializada, el último inciso de la normativa bajo análisis, art. 50 de la ley 906/04, señala claramente que cuando como en este caso la realidad procesal genera la ruptura y el trámite se sigue por cuerda procesal aparte, es decir, se rompe de alguna manera la unidad procesal, dicha eventualidad no genera per se nulidad, a menos que se afecten garantías fundamentales, que es lo que precisamente no demuestra el censor que ocurra en el sub examine, pues como señalamos líneas más arriba, desde los albores del*

*proceso al aquí enjuiciado se le imputaron los delitos de peculado por apropiación y prevaricato por omisión, tanto desde la arista fáctica como jurídica con la posibilidad de allanarse a los cargos en dicha sede, por lo que ningún sorprendimiento puede alegarse válidamente al respecto.*

*En ese orden de ideas no puede entonces alegarse sorprendimiento, violación del debido proceso y el derecho de defensa, pues en definitiva el ciudadano llamado a responder ante la justicia penal conocía sobre la totalidad de delitos que posteriormente pasarían a conformar el pliego de cargos en su contra, contando además con la oportunidad de acceder a las respectivas rebajas de pena por aceptación unilateral o preacordada diseñada para cada momento procesal.*

*Así las cosas, y conociendo los detalles de lo que según las partes ocurrió durante la audiencia de formulación de acusación llevada a cabo ante el Juez 23 penal del Circuito de Medellín que habría dado lugar a que el ente persecutor no pudiera corregir la omisión al dejar por fuera uno de los delitos adicionados a la imputación, lo cual era conocido por la defensa del procesado; insiste la Sala en que no hay lugar a la nulidad deprecada por el censor, pues más allá de las omisiones o errores involuntarios que se pudieron cometer a la hora de formalizar los cargos, la realidad procesal dio lugar a que por una cuerda procesal diferente se acusara con el fin de no dejar por fuera, ahí sí con claro desmedro del derecho a la justicia y las garantías judiciales de las víctimas, una de las criminalidades legal y oportunamente imputadas y conocidas por el procesado y su defensor. Puesto que en ningún momento se aludió por la parte acusadora de que tal conducta quedaba subsumida en la inicialmente imputada, como razón esta para no ser tenida en cuenta finalmente en la acusación presentada ante el Juez 23 Penal del Circuito.*

*En fin, estimamos que las siguientes glosas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ilustran mejor la cuestión problemática aquí debatida.*

*“El principio de unidad procesal del artículo 89 ibídem [reproducido por el artículo 50 de la Ley 906 de 2004, se agrega] impone que por cada hecho punible se adelante una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de autores o*

*participes y que las conductas delictivas conexas se investiguen y juzguen conjuntamente. Esto último, no sólo por razones prácticas, sino para que se dicte una sola sentencia y se dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de delitos.*

*Con todo, la realidad procesal enseña que frecuentemente se investigan y juzgan de forma separada delitos conexos, situación que si bien en algunos casos comporta mayor esfuerzo para la administración de justicia y para las partes, por sí misma no configura irregularidad de carácter sustancial que afecte la estructura del proceso o las garantías del investigado.*

*Ello por cuanto el citado canon 89 claramente establece que “La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no se afecte las garantías constitucionales”, por manera que solo cuando se demuestre la vulneración de garantías fundamentales procede la invalidación de la actuación.*

*[...]*

*En la conexidad procesal, más que un vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundaría en favor de la economía procesal.*

*Empero, la conexidad procesal no constituye un postulado absoluto por cuanto, en algunos eventos, las mismas razones de orden práctico aconsejan no unificar las investigaciones, como cuando se encuentran en estadios procesales diferentes o el número de procesos puede hacer inmanejable la actuación en detrimento de la agilidad y buen trámite procesal, aspectos que deben ser evaluados en cada caso por el ente investigador, organismo competente para ordenar la acumulación de investigaciones.”<sup>4</sup>*

*Como se puede ver, en caso de ser así las cosas constituye un verdadero despropósito argüir que se requiere formular una nueva imputación por el delito de prevaricato por omisión que fue debidamente adicionado ante juez de control de garantías.*

*Por lo demás, si la defensa consideraba que al verse enfrentada al desgaste que implican dos procesos separados que guardan coincidencia en lo fáctico y en lo jurídico, y que ello deviene en la violación de derechos fundamentales y garantías judiciales de su patrocinado, y en últimas la separación en el*

---

<sup>4</sup> CSJ, SP. AP, 29 de agosto de 2012, Rdo. 39.105.

*juzgamiento de las dos conductas imputadas terminaría desquiciando la arquitectura propia del sistema, no se explicaría que teniendo aún la oportunidad de solicitar ante el señor Juez 23 tantas veces mencionado que se decrete la conexidad en la audiencia preparatoria, conforme lo prevé el párrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, esta decida guardar silencio en dicha sede procesal, aduciendo en esta oportunidad que la única salida es acudir al remedio extremo de la nulidad.*

*Debe entender el censor que no se trata de enmendar el yerro, la omisión o desafuero en que pudo haber incurrido su contraparte sino de precaver el innecesario desgaste que dos procesos implican para las partes y la administración de justicia en general.*

*En conclusión, con todo lo que se viene de analizar y contrario a lo que sostiene el apelante, la Sala observa que en términos generales el letrado ha contado con la posibilidad de participar activamente y ejercitar las acciones legales en desarrollo de las audiencias de imputación y acusación en ambos trámites.*

*Por consiguiente, entiende este colegiado que ninguna trasgresión al debido proceso se evidencia, pues en definitiva se han agotado las diferentes etapas diseñadas por el legislador para los efectos vistos, por lo que al no tener en cuenta el apelante “el contenido objetivo de la actuación” hasta este punto agotada ni demostrar la materialización de las trasgresiones fundamentales que en esta oportunidad alega, de ello necesariamente se sigue que se confirme la decisión de primera instancia.*

*En síntesis, no queda en vano resaltar que aunque las circunstancias aquí advertidas pueden generar un mayor desgaste al adelantar el juzgamiento por una cuerda procesal aparte, en esencia los cuestionamientos que formula el apelante no son constitutivos de irregularidades que afecten la estructura formal y conceptual del debido proceso y/o derecho de defensa, y que en consecuencia den lugar aplicar la pretextada causal de nulidad prevista en el art. 457 del Estatuto Procedimental Penal bajo la fórmula “violación de garantías fundamentales”.*

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de primera instancia, acorde a las razones reseñadas en el acápite de las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone la remisión del expediente al Juzgado de origen para que se continúe a la mayor brevedad posible con el proceso.

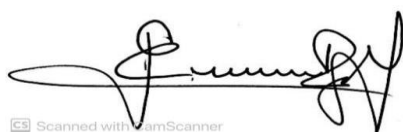
Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados<sup>5</sup>,**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

  
Scanned with CamScanner

**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

  
JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE  
Magistrado

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

<sup>5</sup> El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.